

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veinticinco de mayo de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2022-00041-00
Demandante: Marvy Yuliana Flórez Alvarado
Demandado: Julián David Gómez Aldana y otro
Proceso: Declaración Existencia Unión Marital de Hecho

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar el desistimiento tácito de la presente acción.

CONSIDERACIONES:

La señora Marvy Yuliana Flórez Alvarado a través de apoderado instauró demanda para que se le declarara la Unión Marital de Hecho con el causante Jorge Humberto Gómez Ceballos, para lo cual demando a sus herederos determinados Yeison H. Gómez Aldana, Julián David Gómez Aldana y sus herederos indeterminados, la que fue admitida mediante providencia emitida el 1 de abril de 2022.¹

Por auto del 21 de julio de 2022, se requirió a la parte actora para que procediera a realizar la carga de notificación a la parte demandada, para lo cual se le confirió un término de 30 días, so pena de dar aplicación al Art. 317 del C.G.P.²

Mediante providencia del 16 de septiembre de 2022, se indicó a la parte actora que toda vez que no se dieron los presupuestos para realizar la notificación electrónica, debía realizarse conforme lo estipula el Art. 291 del C.G.P. para lo cual se realizó nuevamente el requerimiento del Art. 317 del mismo articulado.³

Sin atender la observación anterior, la parte actora insiste en realizar la notificación electrónica, por lo que nuevamente se le dan las indicaciones respectivas y confiere el término del Art. 317 anotado, para que realice en debida forma la notificación, por autos del 28 de octubre y 16 de diciembre de 2022, 20 de enero de 2023, 3 de febrero de 2023⁴.

A folio 41 obra acreditación de la notificación realizada al demandado Yeison H. Gómez Aldana a la dirección **Diagonal 45B sur No. 52^a-30 Apto 102 Barrio Venecia Sur de la ciudad de Bogotá**, cuya certificación de la empresa de mensajería indica que no se pudo entregar básicamente porque el inmueble

¹ PDF011

² PDF15

³ Pdf022

⁴ Pdf (s) 025, 029, 034,036.

permanece cerrado, por lo que solicita el emplazamiento del mismo, a lo que no se accedió dado que tal anotación no se ajustaba a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 291 del C.G.P, requiriéndose nuevamente se realizara la notificación en debida forma bajo los apremios del Art. 317 del C.G.P, mediante auto del 14 de marzo de 2023.⁵

Resulta pertinente precisar que la dirección física aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones para el demandado Yeison H. Gómez Aldana corresponde a la carrera 12 No. 2-30 de la ciudad de Bogotá, dirección a la que no fue remitida citación en los términos del artículo 291 C.G.P.; así mismo no fue informado cambio de dirección para el referido demandado.

A la fecha, la parte actora no ha acreditado la realización de dicha carga, por tanto, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo anotado, el cual dispone:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la cargo realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.* 2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación, del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de*

⁵ PDF043

base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

En el presente caso, la parte actora abandonó la carga procesal de realizar la gestión tendiente a la notificación del extremo demandado en lo que respecta a Yeison H. Gómez Aldana, lo que impide el desarrollo del proceso; actuación que no puede asumir de oficio el juzgado, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el artículo anotado, sin condena en costas por no haberse causado, disponiendo el archivo de la actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado este trámite de Declaración de la Unión Marital de Hecho, instaurado la señora Marvy Yuliana Flórez Alvarado con el causante Jorge Humberto Gómez Ceballos, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: No condenar en costas a la parte actora, conforme a lo dispuesto en la parte motiva.

Tercero: Archivar la actuación surtida una vez ejecutoriado el presente proveído.

La Juez,

Notifíquese

Liliana Rodríguez Ramírez

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PAMPLONA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Pamplona, 26 de mayo de 2023 El PROVEIDO anterior, de fecha 25 de mayo de 2023, fue notificado en ESTADO No. 30 publicado el día de hoy. Sadia Viczaid Sierra Padilla Secretaria
